

piando diferentes estilos. Preparar sus piedras, ya sea para grabado, lápiz ó pluma y conocimiento de las prensas del taller.

TALLER DE TIPOGRAFÍA.

Curso para los obreros de primera clase.

Primer año.

Conocimiento de los diversos caracteres tipográficos, su relación en puntos con arreglo al sistema francés de Didot. Composición de cortes de caja, verso y composición corrida. Composición de periódicos y folletos. Tipometría, lectura sobre plomo. Corrección. Distribución.

Segundo año.

Composición de obras científicas, su formación. Composición de estados. Remiendos de todas clases. Conocimiento del alfabeto griego y su aplicación. Estética tipográfica.— Imposiciones de todas clases.— Composición de música.

Tercer año.

Conocimiento y manejo de diversos sistemas de prensas. Manera de arreglar formas. Cálculo de toda clase de obras para su cobro y pago.

Corrección. Impresiones finas. Impresiones de colores. Impresiones de grabados. Tiros policromos. Estereotipia y galvanoplastia.

Curso para obreros de segunda clase.

Primer año.

Conocimiento de los diversos caracteres tipográficos; su relación en puntos con arreglo al sistema francés Didot. Composición de cortes de caja, verso y composición corrida. Composición de periódicos y folletos. Tipometría. Lectura sobre plomo. Corrección. Distribución.

Segundo año.

Composición de obras científicas, su formación. Composición de estados. Remiendos de todas clases. Conocimiento del alfabeto griego y su aplicación. Estética tipográfica. Imposiciones de todas clases. Composición de música.

Y lo comunico á Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 5 de enero de 1901.—P. A. del C. S. *J. N. García*, subsecretario.—C. Director de la Escuela Nacional de Artes y Oficios para Hombres.—Presente.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

SECCIÓN 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal y el C. Luis Martínez de Castro, por sí, rescindiendo el Contrato de 13 de mayo de 1899, sobre deslinde, compraventa y colonización de terrenos situados en los Estados de Sinaloa y Chiapas, bajo las bases siguientes:

Primera. Se rescinde, por mutuo consentimiento de las partes contratantes, el Contrato de 13 de mayo de 1899, sobre deslinde, compraventa y colonización de terrenos situados en los Estados de Sinaloa y Chiapas.

Segunda. El C. Luis Martínez de Castro conserva el derecho á que se le expidan los títulos de propiedad de la parte de terrenos que le co-

rresponden, en compensación de los gastos erogados en los deslindes que ha practicado en el Estado de Sinaloa, conforme al Contrato de 13 de mayo de 1899 que se rescinde.

Tercera. Los expedientes que el C. Luis Martínez de Castro ha sometido á la Secretaría de Fomento para su aprobación, procedentes de las composiciones que durante la vigencia de dicho contrato celebró con los poseedores de terrenos, se tramitarán y resolverán con arreglo á las estipulaciones de dicha concepción.

Cuarta. El C. Luis Martínez de Castro, retirará el depósito de dos mil pesos que constituyó en bonos de la Deuda Consolidada en el Banco Nacional de México, como garantía del Contrato que se rescinde.

México, 2 de enero de 1901.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Luis Martínez de Castro*.—Rúbrica.

Es copia. México, 12 de enero de

1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Como resultado de las gestiones hechas por Ud. como apoderado de la Compañía de la Fábrica de papel de san Rafael y Anexas, á fin de que se confirmen los derechos que tiene al uso de las aguas de los manantiales que forman el río de Tlalmanalco en el Estado de México, le manifiesto que en atención á que en la época en que celebró el contrato con el Gobierno del Estado de México, el río de que se trata no estaba declarado de jurisdicción federal, el C. Presidente de la República se ha servido resolver, con fundamento de lo dispuesto en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene la Compañía que Ud. representa al uso y aprovechamiento de las aguas de los manantiales que forman el río de Tlalmanalco en el Estado de México; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, y en todo de acuerdo con el contrato antes mencionado, debiendo la Compañía acreditar ante esta Secretaría, en su oportunidad, que ha dado cumplimiento á las estipulaciones relativas al aprovechamiento de todas las caídas, dentro del plazo fijado.

Igualmente manifiesto á Ud. que antes de expedir el título que asegure los derechos que se confirman,

esta Secretaría nombrará un ingeniero que á costa de su poderdante, inspeccione y reciba las obras que tenga establecidas y determine el volumen de agua que se deriva.

Libertad y Constitución.—México, 3 de enero de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Sr. Rafael Camargo.—Presente.—Es copia.—México, 5 de enero de 1901.—*Gilberto Montiel*.—Subsecretario.

3 de enero de 1901.

Patente 1,953.

Andrew Cyrus Laughlin, inventor de un procedimiento perfeccionado para producir la substancia medicinal denominada "Sulfo Icthiolato de Amoníaco."

5 de enero de 1901.

Patente 4,534.

Propiedad á una etiqueta usada por la fábrica de hilados y tejidos en san Miguel de Allende, y concedida á los Sres. Romero, Rodil y Sauto.

SECCIÓN PRIMERA.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Luis Martínez de Castro, para el deslinde de terrenos baldíos y compra-venta de terrenos naciona-

les, situados en los Estados de Sinaloa y Chiapas.

Art. 1º De conformidad con lo que establece el art. 18 de la ley de 15 de diciembre de 1883, se autoriza al C. Luis Martínez de Castro, para que por sí ó por medio de la Compañía ó compañías que organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinde los terrenos baldíos, excedencias y demasías que se encuentren en el Estado de Sinaloa y en los Departamentos no deslindados del Estado de Chiapas.

Art. 2º Las operaciones de medición y deslinde se comenzarán en ambos Estados dentro del plazo improrrogable de tres meses, contados desde la promulgación del presente Contrato, y se continuarán sin interrupción, debiendo quedar concluidas en el plazo de cuatro años, igualmente improrrogable y contado desde la misma fecha.

Art. 3º Con arreglo á lo que dispone el art. 20 de la citada ley, el concesionario ocurrirá para la práctica de las diligencias de apeo y deslinde á los jueces de Distrito respectivos, á fin de que las autoricen y designará previamente ante los mismos jueces y los agentes de tierras que corresponda, la extensión que designe para deslindar, á fin de que los agentes no admitan denuncios dentro de ellas.

Art. 4º Las designaciones se harán con toda precisión y claridad, indicando la ubicación de los terre-

nos y sus límites, pues solamente de esa manera no podrán ser admitidos los denuncios que de ellos se presenten por otros interesados.

Art. 5º Todos los gastos que se originen en las operaciones de medición, deslinde y levantamiento de planos, así como en la práctica de las diligencias judiciales respectivas, serán por cuenta del concesionario.

Art. 6º En compensación de las erogaciones que haga la empresa al practicar los deslindes expresados en las cláusulas que anteceden, se le expedirán, con arreglo al art. 21 de la mencionada ley de 15 de diciembre de 1883, los correspondientes títulos de propiedad de la tercera parte que deslinde, después de ser aprobadas por la Secretaría de Fomento las diligencias respectivas.

Art. 7º Se autoriza igualmente al concesionario ó á la Compañía que organice, para celebrar arreglos con los poseedores de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicadas en los Estados de Sinaloa y Chiapas, con el fin de facilitar á los poseedores de aquellos terrenos, la formación de sus expedientes, con todos los requisitos que para las composiciones exige el art. 39 de la ley de 26 de marzo de 1894, pudiendo al hacer la adjudicación, concederse la rebaja del precio á que tuviere opción el interesado conforme á lo prevenido en la misma ley.

Art. 8º Organizados los expedientes de composición con los requisitos á que se refiere el artículo

que antecede, serán presentados por la Compañía á la Secretaría de Fomento para su aprobación, acompañados del convenio que contenga las bases bajo las cuales se haya verificado el arreglo entre la Compañía y el poseedor.

Art. 9º La autorización á que se refiere el artículo que antecede, no priva á los poseedores de la libertad que tienen conforme al art. 38 de la mencionada ley de 26 de marzo de 1894, para ocurrir directamente á la Secretaría de Fomento en solicitud de los arreglos y composiciones; ni tampoco les priva del derecho que les asiste conforme al segundo inciso del art. 43 de la misma ley, para que se les prefiera en la enajenación de los terrenos que estén poseyendo.

Art. 10. Las dos tercera partes que corresponden al Gobierno en los deslindes y composiciones de terrenos á que se refieren las cláusulas que preceden, serán vendidas á la Compañía, siempre que el poseedor no desee adquirir la propiedad del terreno objeto de la composición, haciéndosele la venta al precio de la tarifa de baldíos vigente en la época en que se verifiquen los deslindes y composiciones.

Art. 11. El Gobierno se obliga á vender además á la Empresa, los terrenos nacionales que le puedan quedar disponibles en los Estados de Sinaloa y Chiapas, después de cubrir los compromisos que con anterioridad haya contraído con particulares ó compañías colonizado-

ras, haciéndose previamente por el concesionario la remedia de los mismos terrenos por perito titulado y á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 12. El concesionario designará dentro del término de cuatro años contados desde la fecha de dicha promulgación, cuáles de esos terrenos le convenga adquirir, para que en el caso de hallarse libres, se le haga enajenación de ellos.

Art. 13. El importe de tales ventas lo pagará la Empresa en bonos de la Deuda Pública, dentro del año siguiente á la fecha de la enajenación de cada superficie, y los títulos de propiedad se le irán expidiendo conforme vaya justificando ante la Secretaría de Fomento el pago de cada extensión vendida.

Art. 14. No se comprenden en esta autorización los terrenos mandados reservar para bosques ó colonias, ni los que hayan sido denunciados por particulares ó Compañías antes que hayan sido designados claramente por el concesionario, ante el Juzgado de Distrito y la Agencia de tierras correspondientes.

Art. 15. No podrá el concesionario en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la Empresa. Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones sin previo permiso del Gobierno á individuos

ó asociaciones particulares, pero puede emitir acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 16. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, dentro del término de tres meses, contados desde su promulgación, la cantidad de dos mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que perderá en los casos de caducidad que se señalan en el artículo 18.

Art. 17. Este Contrato quedará insubsistente por no hacerse el depósito de que habla el art. 16 y en el plazo allí marcado.

Art. 18. Este contrato caducará:

I. Por dejar de cubrir el importe de alguna de las enajenaciones á que se refiere el art. 13, en el plazo estipulado.

II. Por traspasar esta concesión á compañías ó particulares sin la anuencia previa del Gobierno.

III. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos del presente convenio, á un Gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 19. En el caso de caducidad á que se refiere la fracción I del artículo que antecede, el concesionario perderá el depósito y se le recogerán los terrenos no pagados, volviendo éstos al dominio de la nación.

Art. 20. En el caso de caducidad de que trata la fracción II, el concesionario perderá el depósito.

Art. 21. En el caso de caducidad mencionado en la fracción III, además de la nulidad del acto, el concesionario perderá todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Art. 22. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Solamente se abonará á dicho concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 23. La duración de este Contrato será de cuatro años, contados desde su publicación, y el gasto de las estampillas que debe llevar conforme á la ley, será por cuenta del concesionario.

México, 5 de enero de 1901.—
Leandro Fernández. — Rúbrica. —
Luis Martínez de Castro. — Rúbrica.

Es copia. México, 16 de enero de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

7 de enero de 1901.

Expediente 2,219.

S. Pérez y Cía.—Cigarros «El Charrito.»

Como resultado de las gestiones hechas por Ud. como apoderado de las comunidades de las haciendas de «Los Dulces Nombres,» «El Naranjo,» «San Miguel» y «Güinalá» á efecto de que se confirme la merced otorgada por el H. Congreso del Estado de Nuevo León en 29 de marzo de 1852 en favor del Sr. Rafael de la Garza, para aprovechar aguas del río de santa Catarina en ese Estado, le manifiesto, que hecho el estudio de los documentos que acompañó á su solicitud y en los cuales funda los derechos que desea se confirmen; y dada cuenta de él al C. Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien resolver, con fundamento de lo dispuesto en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen sus poderdantes al uso y aprovechamiento de ciento treinta litros por segundo, como máximo de las aguas del río de santa Catarina en el Estado de Nuevo León; en el concepto de que dicha confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y de que si por algún evento el Gobierno tuviere que retirarla no tendrán derecho á indemnización alguna.

Igualmente manifiesto á Ud., que antes de expedir el título que asegure los derechos de que se trata, esta Secretaría nombrará un ingeniero que, á costa de sus poderdantes, inspeccione y reciba las obras

hidráulicas correspondientes y vise los planos relativos.

Libertad y Constitución. México, 8 de enero de 1901.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Sr. Vicente Garza Cantú.—Monterrey.—E. de Nuevo León.

Es copia. México, 12 de enero de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

9 de enero de 1901.

Expediente 2,220.

José María Figueroa.—«La Central Mexicana,» cigarrros.

CADUCIDAD.

En el Contrato que celebró Ud. con esta Secretaría en 4 de diciembre de 1890 para la exploración y explotación de una zona minera en Bolaños, octavo cantón del Estado de Jalisco, quedó establecido por el artículo 28 del referido contrato, que sería motivo de caducidad, entre otras causas, el no invertir el capital de que habla el artículo 17 y no emplear en la exploración de las minas, el número de operarios de que habla el artículo 18 del mismo contrato, bajo la pena de perder el depósito y las concesiones y franquicias especiales relativas; y como después del aviso que dió á Ud. esta Secretaría, Ud. no ha justificado el cumplimiento de sus obligaciones, el C. Presidente de la República, á quien se dió cuenta de este asunto, ha tenido á bien acordar sea

declarada, como en efecto se declara, la caducidad del repetido contrato, quedando en favor del Erario Federal el depósito que tiene Ud. constituido en el Banco Nacional.

En cuanto á las propiedades mineras adquiridas conforme á dicho contrato declarado caduco, estando desde hoy sujetas á la ley de 4 de junio de 1892, si desea conservarlas el interesado, debe pasar á registrarlas á la Secretaría de Hacienda, para lo cual se le concede un mes de plazo, á contar desde la presente fecha.

Libertad y Constitución. México, 10 de enero de 1901.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Sr. Lic. Joaquín Zozaya, apoderado del Sr. Arturo J. Moore.—Presente.

Es copia. México, 10 de enero de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

10 de enero de 1901.

Patente 1,954.

Marcelino Peña, por un molino para moler nixtamal y granos secos.

10 de enero de 1901.

Patente 1,955.

Agustín Rodríguez y Leopoldo Sánchez, por un método para preparar un extracto fluído, denominado «Litolucina.»

10 de enero de 1901.

Patente 1,956.

Simón Weinberg y De Witt C. Bowee para casas portátiles.

Como resultado de las gestiones hechas por Ud. ante esta Secretaría como apoderado de los condueños de la hacienda de santa Rosa de los Guajardo, á efecto de que se confirmen los derechos que tienen sus poderdantes al uso de las aguas del río de Pesquería Chica en el Estado de Nuevo León, le manifiesto que hecho el estudio de los documentos que acompañó á su solicitud, y en los cuales funda los derechos que desea se confirmen; y dada cuenta de él al C. Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien resolver, con fundamento de lo dispuesto en la fracción B del art. 2º de la ley de 5 de junio de 1888, que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen los condueños de la hacienda de santa Rosa de los Guajardo, al uso y aprovechamiento de doscientos treinta y cuatro litros por segundo como máximo de las aguas del río de Pesquería Chica en el Estado de Nuevo León; en el concepto de que dicha confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, y de que si por algún evento el gobierno tuviere que retirarla, no tendrán derecho á indemnización alguna.

Igualmente manifiesto á Ud., que antes de expedir el título que asegure los derechos de que se trata, esta Secretaría nombrará un ingeniero que, expensado por sus poderdantes, inspeccione y reciba las